



Por el cual se crea un programa de bienestar social para los servidores de la UIS vinculados por una situación legal y reglamentaria.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a. Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo No. 69 consagró el principio de la Autonomía Universitaria.
- b. Que, en desarrollo de ese mandato constitucional, el Congreso expidió la ley 30 de 1992 por la cual se organizó el servicio público de la Educación Superior, y se estableció el régimen especial de las Universidades Públicas como órganos autónomos del Estado.
- c. Que, en reiteradas sentencias, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la Autonomía de las Universidades, la cual entre otros aspectos, reconoce su derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales y a adoptar sus correspondientes regimenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.
- d. Que, igualmente la Corte, al ahondar en el desarrollo de dicha Autonomía, ha expresado que " ...dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse..." (Corte Constitucional, Sentencia C-220/97, M. P. Dr. Fabio Morón D.).
- e. Que, en tal sentido, la Universidad, de conformidad con el Artículo 21, Literal c. de su Estatuto General, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 30/92, formuló su Plan de Desarrollo en el que se destacan los pilares de Construcción de Comunidad UIS y Modernización Institucional, en la medida en que se busca consolidar una cultura organizacional y definir y ejecutar programas de desarrollo humano, como elementos que coadyuven al logro de la Misión de la Universidad.
- f. Que, igualmente, el Estado Colombiano, a través del Gobierno Nacional y por Intermedio del Departamento Administrativo de la Función Pública, ha venido expidiendo normas que, en consonancia con el espíritu de la Constitución y la Ley, propenden por la creación del sistema de estímulos para los empleados del Estado, integrado por los programas de bienestar social y de incentivos, como estrategia que permita elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado en el desempeño de su labor, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia, y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados de cada institución, tal como lo establece el decreto No. 1567 de 1998.
- g. Que, aunque el campo de aplicación del decreto No. 1567/98 corresponde a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades regidas por la ley 443/98, la Universidad, por el principio de la Autonomía, puede acoger las directrices de este decreto para establecer su propio sistema de Bienestar Social. Adicionalmente, el párrafo de su artículo primero, al definir su aplicación en caso de vacíos en entidades con carreras especiales, como es el caso de la Universidad Industrial de Santander, permite dicha aplicación.



- h. Que, en especial, el sistema de Bienestar Social comentado, tiene como fundamentos axiológicos que lo sustentan y justifican, entre otros, los principios de coherencia y articulación, el primero de los cuales busca que las entidades desarrollen efectivamente las responsabilidades que les corresponden dentro del sistema y que cumplan con los compromisos adquiridos a través de sus programas de bienestar e incentivos, y el segundo, que la motivación del empleado debe procurarse integrando acciones, proyectos, programas y estrategias que contribuyan simultáneamente a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales.
- i. Que, siendo la familia uno de los motores vitales de motivación de toda persona, es importante concebir programas de bienestar con extensión hacia los cónyuges e hijos, de tal manera que con estímulos para quienes constituyen lo más significativo en la vida de sus funcionarios, se logre elevar la motivación del personal, el sentido de pertenencia hacia la institución y la estabilidad laboral.
- j. Que, en consecuencia, es necesario dentro del marco jurídico y de gestión de que tratan los considerandos anteriores, concretar un programa de Bienestar Social que cubra a los servidores públicos de la Universidad, en armonía con sus posibilidades reales y relacionada con la Educación Superior, como parte esencial de su Misión.

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Crear un programa de bienestar social para los servidores de la Universidad Industrial de Santander, vinculados a ella por una situación legal y reglamentaria, consistente en un sistema de becas para que su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus hijos e hijas puedan cursar en la UIS, los programas académicos de pregrado que ofrece la Institución.

PARÁGRAFO: El cónyuge ó compañero (a) permanente, los hijos e hijas de los servidores de la UIS, beneficiarios de este programa, deberán ingresar cumpliendo los requisitos del sistema de admisión de la institución.

ARTICULO 2º. El valor de la beca para cada beneficiario o beneficiaria en cada periodo académico, será equivalente al noventa por ciento (90 %) de la suma de los derechos de matrícula, derechos académicos y derechos de salud, establecidos por la Universidad. El Consejo Académico reglamentará lo relacionado con este beneficio.

PARÁGRAFO 1º El beneficiario (a) gozará de la beca para cursar sólo un programa académico y por una única vez y ésta se otorgará por un número máximo de periodos académicos igual al de la duración prevista del programa en el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2º. La beca no se otorgará durante los periodos académicos en que el estudiante permanezca como condicional, según lo establece el Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado.

ARTÍCULO 3º. El cónyuge ó compañero (a) permanente, los hijos e hijas de los servidores de la UIS beneficiarios de este programa, contraprestarán dos (2) horas semanales, por cada semestre académico, con actividades de servicio y proyección social de la Universidad; sin que esto signifique relación o vínculo laboral con la UIS.



PARAGRAFO: Facúltase al Consejo Académico para reglamentar esta contraprestación dentro de los siguientes parámetros:

- a. Generalidad e igualdad de la contraprestación.
- b. Determinación de las actividades de servicio y proyección social con las cuales se pueda hacer efectiva la contraprestación mencionada.
- c. Criterios de evaluación que validen las actividades desarrolladas.
- d. Condiciones para mantener el beneficio, que, en todo caso, se perderá por la negativa a contraprestar en el periodo académico.

ARTÍCULO 4º. Para los trabajadores oficiales se mantiene lo establecido en la convención colectiva de trabajo vigente.

ARTÍCULO 5º. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los doce ( 12 ) días del mes de febrero de 2001.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR,

  
JURADO  
JORGE GOMEZ VILLAMIZAR  
Gobernador Departamento de Santander

LA SECRETARIA GENERAL,

  
LILIA AMANDA PATIÑO DE CRUZ

Bucaramanga, Noviembre 3 de 2000

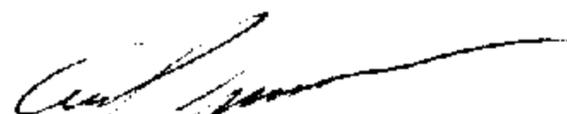
Señor Doctor  
**MIGUEL JOSE PINILLA GUTIERREZ**  
Rector UIS  
Ciudad

Atendiendo su solicitud, he estudiado el Acuerdo No. 056 de Octubre 9 de 2000 del Consejo Superior de la UIS, "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la exención de matrículas en la Universidad Industrial de Santander".

Mediante el citado Acuerdo No. 056 se derogan el artículo 40 del Acuerdo No. 072 de Octubre 9 de 1982 del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado y el literal p) del artículo 55 del Acuerdo No. 063 de 5 de Octubre 1974 contentivo del reglamento del profesor, ratificando lo establecido en la convención colectiva de trabajo vigente respecto a la exención de matrícula a los trabajadores oficiales de la Universidad.

El referido Acuerdo No. 056 no sólo es constitucional y legal, sino de imperiosa expedición para cumplir con las sentencias de la Corte Constitucional C-210 de Abril 24 de 1997 y C-022 de 1996 y el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado radicación 1093 absolviendo la consulta del Señor Ministro de Educación sobre facultad de los Consejos Superiores de las Universidades Estatales para establecer exoneración del pago de derechos de matrícula para los hijos del personal de educadores, directivos, Administrativos, etc., habida consideración de la inexequibilidad del artículo 186 de la Ley 118 de 1994.

Atentamente.

  
**ARTURO MANTILLA GOMEZ**  
Abogado.